

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.022-00167 - 00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía junto con la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares impetrada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Arauquita, julio 11 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), julio trece (13) de dos mil
veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares impetrada vía correo electrónico por la Doctora Diana Carolina Celis Hinojosa, en su condición de apoderada de la entidad demandante.

ANTECEDENTES

El día 8 de julio del 2.022, la Doctora Diana Carolina Celis Hinojosa, obrando como apoderada de la parte accionante allega copia de un escrito sobre acuerdo de pago con la parte demandada y solicita al Despacho se decrete la suspensión del proceso hasta el día 1º de agosto del 2.022, fecha en que el demandado ya debe haber cancelado la obligación dineraria a favor de su cliente de conformidad con el acuerdo de pago suscrito el 7 de julio del 2.022. Se levante las medidas cautelares que posea el ejecutado respecto a las cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, inciso 1º del Código General del Proceso que dice:” El juez a solicitud de parte,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1..... 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Por su parte el artículo 162 de la misma obra, reza: “Corresponde al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.”.

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la apoderada de la Entidad demandante con amplias facultades que le otorga el poder, solicita se decrete la suspensión del proceso hasta el 1º de agosto del 2.022, fecha en que la parte demandada ya debe haber cancelado la obligación de acuerdo con lo pactado en el acuerdo de pago celebrado el día 7 de julio del 2.022 y se levanten las medidas cautelares que posee el ejecutado en las cuentas bancarias.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a tal petición elevada por las partes en litigio y por consiguiente declarar la suspensión temporal hasta el 1º de agosto del 2.022 así como la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros que se hayan decretado contra la Empresa Vial del Municipio de Arauquita EV, representada por el señor Néstor Gerardo Vargas Lozano en el BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO MULTIBANK, BANCO ITAU, BANCAMIA, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Ordenar que las diligencias permanezcan en la secretaria a disposición de las partes en litigio hasta la fecha indicada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE "COONTRANSMATERIALES" en contra de la EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, Representada legalmente por el señor Néstor Gerardo Vargas Lozano, a través de apoderada judicial, hasta el 1º de agosto del 2.022, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior decretar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros proferidas contra la EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO ITAU Y BANCAMIA, para lo cual se libran los corerspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que el expediente permanezca en secretaria a disposición de las partes hasta el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS


Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
www.juzgado_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Hoy, 14 de julio de 2.022 notifico por estado Nro. 038


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



Elaboro sdg/